

RESOLUCIÓN NÚMERO 08-CDPC-2015-AÑO-IX.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 016-2015.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días de abril de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo número 152-NC-3-2015, relativo a la notificación previa obligatoria efectuada para la operación de concentración económica a realizarse entre las sociedades mercantiles siguientes:

SOCIEDADES VENDEDORAS

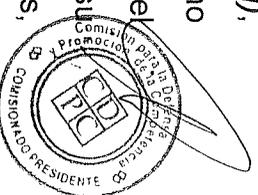
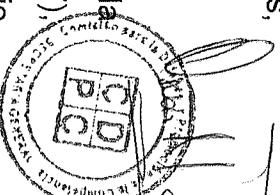
Sociedad Mercantil, **EMCO MINING COMPANY, S. A. DE C. V. (EMCO MINING COMPANY)**, constituida mediante Instrumento Público número setenta y siete (77) autorizado por el Notario Héctor Rene Maldonado Rodríguez, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011). De conformidad con su escritura de constitución, su domicilio principal es la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Puerto Cortés, y su finalidad principal es la extracción, obtención, producción, comercialización, procesamiento, exportación y explotación de minerales metálicos y no metálicos, utilizando métodos de cielo abierto o subterráneo.

Sociedad Mercantil, **CONSTRUCTORA INDUSTRIAL, S. DE R. L. (CO-IN)**, constituida mediante Testimonio de la Escritura Pública número mil trecientos ocho (1308), autorizado en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008) por el Notario Zoilo Alvarado Tejeda. Su domicilio es la Ciudad de San Pedro Sula, y su finalidad es la construcción de plantas y naves industriales, casas, condominios, remodelación, demolición, construcción y reparación general de carreteras, bacheos, y demás actos lícitos relacionados directamente con su giro principal.

Sociedad Mercantil, **METALICA INDUSTRIAL, S. DE R. L. (METALIN)**, constituida mediante Testimonio de la Escritura Pública número mil trecientos siete (1307), autorizado en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008) por el Notario Zoilo Alvarado Tejeda. Su domicilio es la Ciudad de San Pedro Sula, y su finalidad es la fabricación, montaje y exportación de estructuras metálicas de acero, hierro, materiales ferrosos con todos sus tratamientos térmicos y termoquímicos.

SOCIEDADES ADQUIRENTES

Sociedad Extranjera, **NE HOLDINGS, INC.**, con domicilio en la República de Panamá. De conformidad con su Certificado de Constitución, protocolizado en



Escritura Pública número seis mil trescientos setenta y ocho autorizado por el Notario Público Jorge Eliezer Gantes Singh, su objeto social es establecer, tramitar y llevar a cabo los negocios de una compañía inversionista; comprar, vender y negociar todas las clases de artículos de consumo, acciones, bonos y valores de todas clases; comprar, vender, arrendar o de otro modo adquirir o enajenar bienes raíces; solicitar y dar dinero en préstamo, con o sin garantía; celebrar, extender, cumplir y llevar a cabo contratos de toda clase.

Sociedad Extranjera, **NE HOLDINGS SUBSIDIARY, INC.**, con domicilio en la República de Panamá. De conformidad con su Certificado de Constitución, protocolizado en Escritura Pública número seis mil trescientos setenta y nueve autorizado por el Notario Público Jorge Eliezer Gantes Singh, su objeto social es establecer, tramitar y llevar a cabo los negocios de una compañía inversionista; comprar, vender y negociar todas las clases de artículos de consumo, acciones, bonos y valores de todas clases; comprar, vender, arrendar o de otro modo adquirir o enajenar bienes raíces; solicitar y dar dinero en préstamo, con o sin garantía; celebrar, extender, cumplir y llevar a cabo contratos de toda clase.

OTRAS SOCIEDADES INVOLUCRADAS

Sociedad Extranjera de nacionalidad guatemalteca, **ALUMINIOS Y TECHOS GUATEMALA, S. A.**, constituida mediante Protocolo número noventa y uno (91) autorizado por el Notario José Rolando Alvarado Lemus. Entre otras actividades, su objeto social consiste en la distribución, comercialización, importación, exportación y transporte de toda clase de productos, mercancías, materias primas y equipo para la construcción, así como el establecimiento de cualquier clase de industrias para su elaboración, fabricación, producción, manufactura y transformación.

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Que en fecha veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) la Abogada Armida María López de Arguello, apoderada legal del agente económico EMCO MINING COMPANY, presentó escrito de notificación de una operación de concentración económica consistente en una reestructuración corporativa.
2. Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince, la Comisión admitió el escrito antes relacionado. Asimismo en ese acto administrativo, se tuvo por sustituido el poder con que actuó la Abogada Armida María López de Arguello en la Abogada Kenia Patricia Cortés Rico.

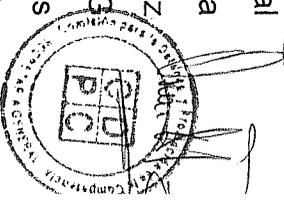
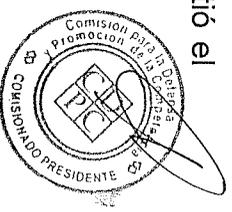
3. Que mediante la providencia antes relacionada, y con el fin de continuar con el procedimiento que en ley corresponde, se remitieron las diligencias a la Dirección Técnica, para que por medio de las unidades respectivas se emitieran los dictámenes o informes correspondientes.
4. Que en fecha seis (06) de abril de dos mil quince (2015), la Dirección Técnica tuvo por recibido el expediente administrativo de mérito. Respectivamente, en fechas diez (10) y dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), las Direcciones Económica y Legal emitieron los Dictámenes correspondientes.

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley), "Se entiende por concentración económica la toma o el cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico"; y, que el mismo cuerpo legal establece la obligación de notificar las mismas a la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) antes de que surtan sus efectos.

CONSIDERANDO (2): Que del análisis realizado, la Dirección Económica emitió el dictamen respectivo, en el que describe lo siguiente:

1. LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

De acuerdo a lo manifestado en el Escrito presentado por la apoderada legal compareciente ante la CDPC, la operación de concentración consiste en una reestructuración corporativa a ser constituida por los señores Lenir Alexander Pérez Solís y Ana Isabel Facussé Madrid, accionistas de la sociedad EMCO MINING COMPANY, S. A. de C. V. (EMCO MINING), así como de las sociedades CONSTRUCTORA INDUSTRIAL, S. DE R. L. (CO-IN) y METÁLICA INDUSTRIAL, S. DE R. L. (METALIN) para lo cual se utilizarían dos sociedades panameñas, denominadas NE HOLDINGS INC y NE HOLDINGS SUBSIDIARY, a efecto de que estas últimas sean las únicas accionistas de las sociedades Hondureñas antes relacionadas.



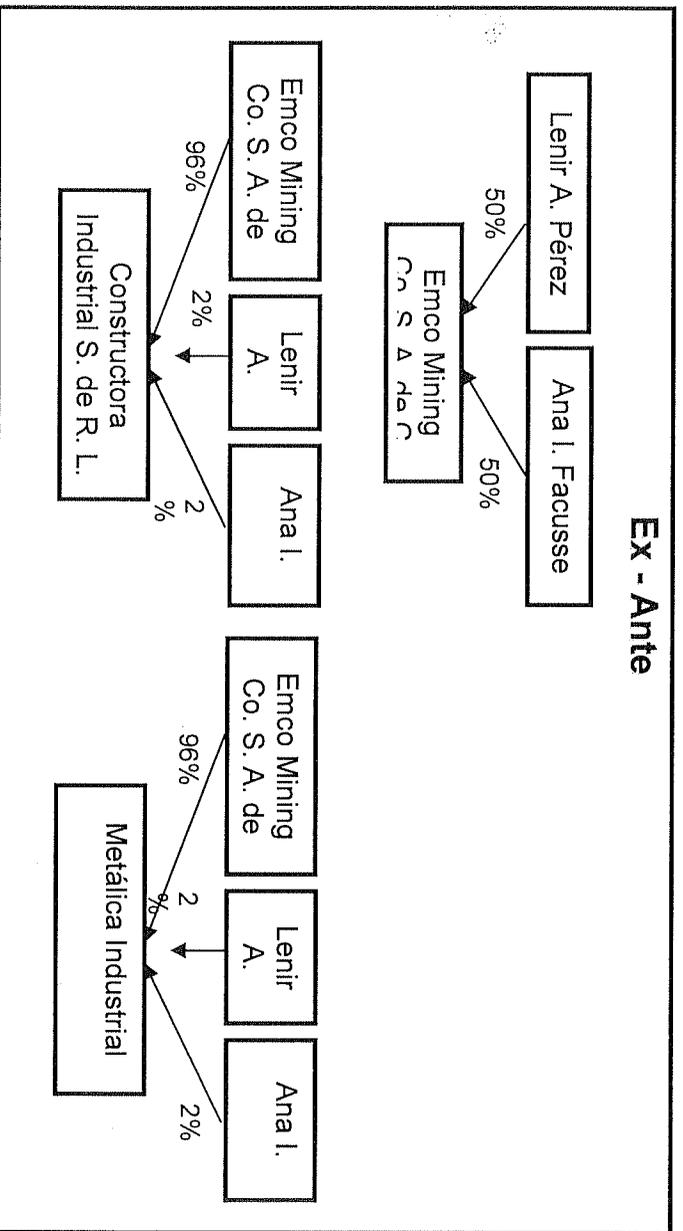
Para tal propósito, los accionistas Lenir Alexander Pérez Solís y Ana Isabel Facussé Madrid, suscribieron una obligación de Hacer, mediante la cual asumen cada uno el compromiso a:

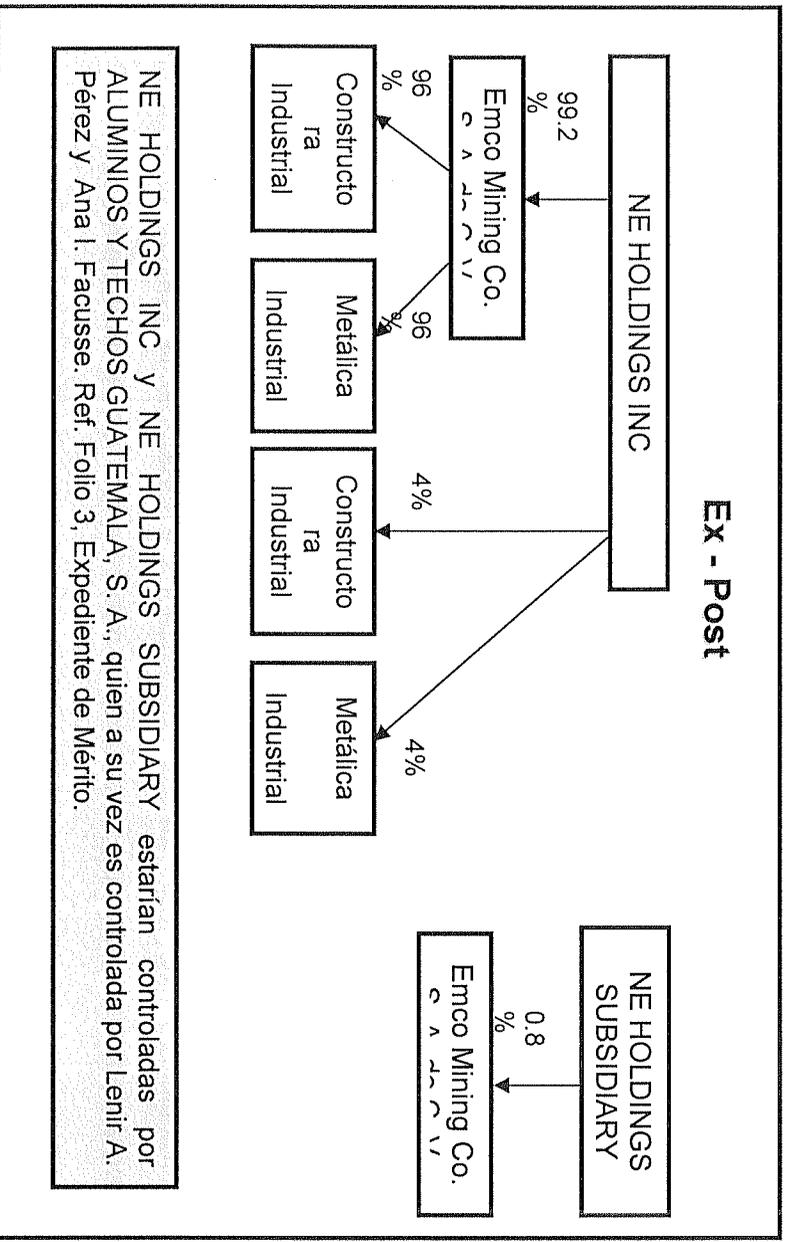
a) Traspasar la totalidad de sus acciones y participación accionaria en las sociedades hondureñas (EMCO MINING, CO-IN y METALIN) a NE HOLDINGS INC (124 de las 125 que cada uno posee en EMCO MINING, 100 lempiras de participación social de CO-IN, y 100 lempiras de participación social de METALIN); y a NE HOLDINGS SUBSIDIARY, la acción restante que cada uno ostenta en EMCO MINING.

b) Traspasar a ALUMINIOS Y TECHOS GUATEMALA, S. A., el derecho de recibir de parte de las dos sociedades panameñas, las participaciones accionarias correspondientes.

Cabe mencionar que, ALUMINIOS Y TECHOS GUATEMALA, S. A. es la sociedad guatemalteca que ha sufragado los montos de inversión para desarrollar las actividades mineras de estas sociedades. Dicha sociedad está controlada por Lenir Alexander Pérez Solís y Ana Isabel Facussé Madrid con una participación accionaria del 50% cada uno. Al final del proceso de reestructuración corporativa, ambos socios mantendrán de manera indirecta el control de las sociedades fusionadas.

De la información consignada en el Expediente de Mérito, puede inferirse el siguiente diagrama, a efecto de ilustrar con mayor claridad las relaciones registradas en el marco de este proceso de concentración económica, así como las relaciones de pertenencia que involucran a estos grupos empresariales.



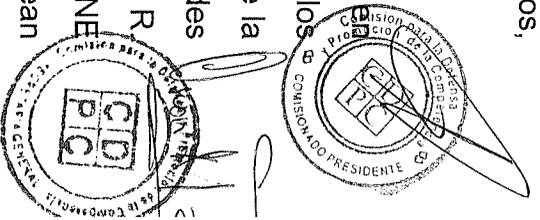


2. VALORACIÓN DE POSIBLES EFECTOS A LA COMPETENCIA DERIVADO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION ECONOMICA

El análisis de concentración económica se realiza en el marco de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC) en su artículo 11 que define que es una concentración económica y artículo 4 párrafo tercero, en donde se consigna que "quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional".

Bajo este marco, y tal como fuera apuntado, el acto de concentración económica análisis se refiere a un proceso reestructuración corporativa a ser constituida por los señores Lenir Alexander Pérez Solís y Ana Isabel Facusse Madrid, accionistas de la sociedad EMCO MINING COMPANY, S. A. de C. V., así como de las sociedades CONSTRUCTORA INDUSTRIAL, S. DE R. L. Y METÁLICA INDUSTRIAL, S. DE R. L., para lo cual se utilizarían dos sociedades panameñas, denominadas NE HOLDINGS INC. Y NE HOLDINGS SUBSIDIARY, a efecto de que estas últimas sean las únicas accionistas de las sociedades Hondureñas antes relacionadas.

Es preciso indicar que, de acuerdo a lo consignado en el Contrato de Accionistas, adjunto al Expediente de Mérito, esta reestructuración corporativa tendrá como



objetivos principales, que las entidades que controlen directamente a las sociedades EMCO MINING COMPANY, S. A. de C. V., CONSTRUCTORA INDUSTRIAL, S. DE R. L. y METÁLICA INDUSTRIAL, S. DE R. L., sean las empresas panameñas antes mencionadas, con el propósito de sean las tenedoras de acciones de dichas sociedades y se obtenga el financiamiento para desarrollar sus proyectos de minería; así también, que la sociedad ALUMINIOS Y TECHOS GUATEMALA, S. A., quien a su vez es la única entidad acreedora del capital de trabajo utilizado en las sociedades hondureñas, se convierta en socio de las sociedades panameñas.

Lo anterior permitirá en su momento que, los valores que EMCO MINING COMPANY, S. A. de C. V., le adeuda como capital social actualmente a ALUMINIOS Y TECHOS GUATEMALA, S. A. y posteriormente a la sociedad panameña NE HOLDINGS INC, puedan ser capitalizados y fortalecer la entidad financieramente para de esta manera poder acceder a mayores fuentes de financiamiento.

3. CONCLUSIONES

- a) Con la presente operación de concentración económica, se pretende concretar un proceso de reestructuración corporativa a ser constituida por los señores Lenir Alexander Pérez Solís y Ana Isabel Facussé Madrid, accionistas de las sociedades hondureñas EMCO MINING COMPANY, S. A. de C. V., CONSTRUCTORA INDUSTRIAL, S. DE R. L. y METÁLICA INDUSTRIAL, S. DE R. L., para lo cual se utilizarían dos sociedades panameñas, denominadas NE HOLDINGS INC y NE HOLDINGS SUBSIDIARY.
- b) Dada la naturaleza de la presente operación de concentración económica, no se producirían cambios en la estructura de mercado en Honduras, al no generarse acumulaciones de activos por parte de los agentes intervinientes en dicha operación de concentración.
- c) Bajo esta situación, puede inferirse *a priori* que, no se advierte la generación de una situación de poder adicional en dicho mercado, que pudiera derivarse de la operación de concentración económica notificada y que afecte el proceso de libre competencia.

4. PRONUNCIAMIENTO

Dado el análisis realizado en el presente Dictamen, y tomando como referencia la información aportada por el compareciente de este proceso de concentración económica y que está consignada en el Expediente de Mérito, esta Dirección es del parecer que con la presente operación de concentración económica, no se modifican las condiciones actuales de la estructura del mercado en Honduras, y no se advierte

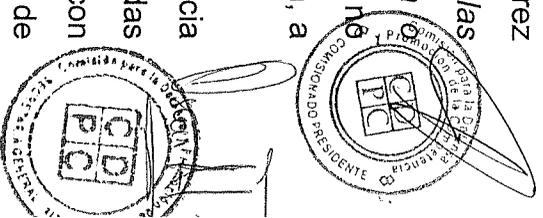
la generación de poder de mercado adicional que tenga como consecuencias posibles afectaciones a las condiciones actuales de competencia en dicho mercado.

CONSIDERANDO (3): Que en el Dictamen de la Dirección Legal se describen las valoraciones siguientes:

1. Que según los notificantes, la operación de concentración económica consiste en una reestructuración corporativa, por medio de la cual los socios de EMCO MINING COMPANY, señores Lenir Alexander Pérez Solís y Ana Isabel Facussé Madrid traspasarán el total de sus acciones correspondientes a un cien por ciento (100%) del capital social de EMCO MINING COMPANY a favor de las sociedades panameñas NE HOLDINGS, INC. y NE HOLDINGS SUBSIDIARY, INC., que a su vez serán controladas por dichos socios a través de la sociedad extranjera guatemalteca ALUMINIOS Y TECHOS GUATEMALA, S. A. de la cual ya son socios con propiedad y en posesión del cien por ciento (100%) de las acciones constitutivas del capital social de dicho agente económico. Asimismo, los señores Lenir Alexander Pérez Solís y Ana Isabel Facussé Madrid traspasarán a las citadas sociedades panameñas las partes sociales que les corresponden en las sociedades hondureñas CO-IN Y METALIN, sobre las cuales siempre mantendrán el control a través de la sociedad extranjera guatemalteca ALUMINIOS Y TECHOS GUATEMALA, S. A..

2. Que de la información aportada consta declaraciones juradas debidamente firmadas y autenticadas, en las que el representante legal de las sociedades EMCO MINING COMPANY, CO-IN Y METALIN, el Señor Lenir Alexander Pérez Solís, declara "*que a través de la reestructuración se mantendrá el control de las sociedades antes mencionadas en los actuales socios de manera directa o indirecta.*" Asimismo declaró que a la fecha, las empresas que representa no están negociando otra transacción que requiera una notificación a la Comisión, a excepción de la indicada en la presente solicitud.

3. Que de conformidad con la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley) y su Reglamento, las concentraciones económicas deben ser notificadas ante la Comisión, a fin de ser sometidas para su verificación. En consonancia con lo anterior, el Reglamento de la Ley ya establece cuales operaciones de concentración deberán ser aprobadas por la Comisión. Así, de conformidad con el Artículo 13 del Reglamento de la Ley, para efectos de su verificación o investigación, "*la Comisión deberá aprobar las operaciones en que: a)...*; *b)...*; *c)...*; *d) Las concentraciones consistan en una simple reestructuración corporativa, donde un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o*



indirectamente, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción.”

4. Que de la información y documentación presentada por el apoderado legal de los agentes económicos involucrados, se pudo verificar que la presente operación de concentración económica entre los agentes económicos involucrados se trata de una simple reestructuración corporativa en los términos señalados en el literal d) del artículo 13 del Reglamento de la Ley.
5. Por consiguiente, esta Dirección Legal *recomienda* que la Comisión emita el correspondiente acto administrativo que resuelva por una parte, tener por notificada la concentración económica entre los agentes económicos autorizados, y por la otra, aprobar dicha operación de concentración en consonancia con el artículo 13 del Reglamento de la Ley, en tanto que dicha concentración consiste en una simple reestructuración corporativa.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, y 331 de la Constitución de la República; 1, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 56 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 13, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, aplicado de manera supletoria; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88, 121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, de manera supletoria; Resolución Número 014-CDPC-2012-AÑO-VII emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO**, el proyecto de concentración económica entre las sociedades vendedoras: **EMCO MINING COMPANY, S. A. DE C. V., CONSTRUCTORA INDUSTRIAL, S. DE R. L., y METALICA INDUSTRIAL, S. DE R. L.,** y las sociedades adquirentes **NE HOLDINGS, INC. y NE HOLDINGS SUBSIDIARY, INC.,** por medio del cual los socios de las primeras venderán las acciones y partes sociales que poseen, a favor de las segundas quienes, a su vez,

serán controladas por los mismos socios a través de la sociedad extranjera **ALUMNIOS Y TECHOS GUATEMALA, S. A.**

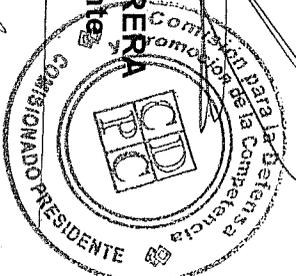
SEGUNDO: AUTORIZAR el proyecto de concentración económica consistente en una simple reestructuración corporativa entre los agentes económicos notificantes, de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

CUARTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

QUINTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a la apoderada legal de los agentes económicos autorizados. **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) EDNA CAROLINA ECHEVERRÍA HAYLOCK. Comisionada Secretaria Pleno.**

ALBERTO LOZANO FERRERA
Comisionado Presidente



OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE
Secretario General

